



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-137/2024

RECURRENTE: DAVID IVÁN FABELA
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que el acto impugnado no es una determinación de fondo.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Convocatorias.** Según lo referido en el escrito inicial, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo

Nacional de MORENA emitió las convocatorias para los procesos de selección de candidaturas al Senado, así como para las diputaciones federales, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

2. Registro al proceso interno. El dos de noviembre de dos mil veintitrés, el actor se registró para obtener una candidatura a una diputación federal de mayoría relativa, por el I distrito electoral federal, en el estado de Querétaro.

3. Publicación de registros. El quince de febrero de la presente anualidad¹, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó los registros aprobados para participar por una candidatura a una diputación federal en el referido distrito.

4. Emisión de listas de candidaturas a diputaciones federales. En la misma fecha, se emitió la lista de candidaturas a las diputaciones federales en los 300 Distritos Electorales Federales, por el principio de mayoría relativa de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo, y Verde Ecologista de México.

5. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-51/2024). Inconforme con la determinación partidista, el diecinueve de febrero, el actor promovió un juicio ciudadano, solicitando el *per saltum* a la Sala Regional Toluca.

6. El veinte de febrero, mediante acuerdo plenario la Sala Regional declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, así como la petición *per saltum*, de ahí que, ordenara el **reencauzamiento** del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que

¹ En lo sucesivo las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.



resolviera lo que en derecho procediera en un plazo no mayor a cinco días naturales.

7. Incidente de incumplimiento. Los días veintiocho y veintinueve de febrero, el actor presentó sendos escritos ante la Sala Toluca, en los que formuló diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento del referido acuerdo plenario; a su vez, dicho órgano jurisdiccional emitió sendos acuerdos de trámite de dicho incidente.

8. Recurso de reconsideración. El siete de marzo, el actor presentó, a través del juicio en línea, un escrito dirigido a esta Sala Superior a efecto de controvertir el trámite que la Magistrada Instructora de la Sala Regional Toluca le dio al incidente de incumplimiento de sentencia.

9. Registro, turno y radicación. Una vez recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-137/2024 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los

² En lo subsecuente Ley de Medios.

artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir los acuerdos de trámite de un asunto en instrucción ante la Sala Regional Toluca, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe **desechar** de plano la demanda, porque **se pretende controvertir una determinación** de una Sala Regional **que no es de fondo**; ello, con sustento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68 de la Ley de Medios.

A. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otras causas, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de ese ordenamiento jurídico.

Asimismo, en el artículo 25 de la referida Ley establece que las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Por su parte, el artículo 61, párrafo 1, de la Ley en cita, señala que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo que dicten Salas Regionales, en los casos siguientes:



- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie, o bien, cuando se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, **la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo en la haya realizado —u omitido— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.**

SUP-REC-137/2024

De esa forma, por regla general, quedan excluidas de este medio de impugnación las sentencias de desechamiento y aquéllas en las que se decreta el sobreseimiento, precisamente, por tratarse de resoluciones que no tocaron la materia sustancial de la controversia planteada ante la Sala Regional respectiva³.

Empero, debe precisarse que esta Sala Superior también ha establecido un par de supuestos para revisar, excepcionalmente, la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales, en las que no se realice un estudio de fondo, consistentes en que:

- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁴.
- Se advierta una actuación indebida que viole las garantías esenciales del debido proceso o a un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente⁵.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia previamente descritos, el medio de impugnación debe estimarse como notoriamente improcedente.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

³ Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

⁴ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".



B. Caso concreto

La controversia se originó derivado de que la parte actora se registró dentro del proceso interno de MORENA para obtener una candidatura a una diputación federal de mayoría relativa; sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones no lo incluyó dentro del listado de registros aprobados.

En virtud de lo anterior, el actor promovió un juicio ciudadano ante la Sala Toluca, en el que solicitó el *per saltum* y la concesión de medidas cautelares. Derivado de ello, el veinte de febrero de dos mil veintitrés, el referido órgano jurisdiccional emitió un acuerdo plenario por el que declaró la improcedencia del medio de impugnación, y lo remitió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, en un plazo no mayor a cinco días naturales, resolviera lo que en derecho procediera.

Al haber transcurrido el referido plazo, los días veintiocho y veintinueve de febrero, el justiciable promovió sendos escritos a través de los cuales planteó la supuesta omisión del órgano de justicia intrapartidaria de pronunciarse sobre su petición de medidas cautelares, para ser registrado como candidato a diputado federal en lo que se dirimía el asunto, así como de resolver el fondo de la controversia, por lo que, solicitó que la Sala Toluca resolviera en definitiva el asunto.

En su oportunidad, la Sala Regional inició un incidente de incumplimiento, el cual fue turnado a la Magistrada Instructora; quien, a su vez, emitió sendos acuerdos de trámite⁶, en los que,

⁶ El acuerdo de primero de marzo es consultable a fojas 28 a 30 del expediente ST-JDC-51/2024 – Incidente 1; mientras que, el acuerdo de seis de marzo es consultable a fojas 58 a 60 del referido expediente.

SUP-REC-137/2024

entre otras cuestiones, reservó su pronunciamiento sobre la petición *per saltum*, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que informara sobre el cumplimiento al acuerdo plenario, y apercibió a los comisionados integrantes con la imposición de una medida de apremio.

Inconforme con el trámite del incidente, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración, en el que planteó las siguientes cuestiones:

- En el referido acuerdo no se analizó su solicitud de medidas cautelares, afectando sus derechos político-electorales pues únicamente se dio trámite al incidente.
- Asimismo, se omitió aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios sobre los integrantes del órgano de justicia partidista.
- Plantea que este órgano jurisdiccional debe asumir la vía *per saltum* para revocar el acuerdo de seis de marzo.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del recurso de reconsideración es improcedente porque **se pretende impugnar una determinación de la Sala Regional que no es de fondo.**

En efecto, como ha quedado expuesto, el recurso está dirigido a cuestionar los acuerdos dictados por la Magistrada Instructora de la Sala Regional tendentes a integrar la *litis* del incidente de incumplimiento del acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente ST-JDC-51/2024, de ahí que no se trate de una determinación de fondo del Pleno de ese órgano jurisdiccional, por lo que no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.



Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente solicita que "...se asuma la vía PER SALTUM, revocando el acuerdo..."; sin embargo, dicha petición es inatendible porque la facultad de atracción procede respecto de asuntos que son competencia de las salas regionales, y el recurso de reconsideración es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Por tanto, si el demandante pretendía solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, debió haberlo hecho en el escrito del incidente de incumplimiento del juicio ciudadano que presentó ante la Sala Toluca, como lo exige el artículo 170, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Bajo las relatadas condiciones, es que el recurso de reconsideración incumple con el requisito de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, por lo que, se **desecha de plano** la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

SUP-REC-137/2024

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente asunto se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.